

**ORDENANZA FISCAL NUM 20 REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON MESAS Y SILLAS, CON FINALIDAD LUCRATIVA.**

**Artículo 1º Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 59 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se regula la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa, que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

**Artículo 2º Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de dominio público de este municipio con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

**Artículo 3º Sujeto pasivo.**

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o se aprovechen especialmente del dominio público en beneficio particular mediante la instalación de mesas y sillas.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente quienes soliciten la autorización para el disfrute o para la utilización o aprovechamiento del dominio público local.

**Artículo 4º Responsables.**

1. Son responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Son responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Artículo 5º Exenciones.**

No se concederá exención, reducción, ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o derivados de la aplicación de tratados internacionales.

**Artículo 6º Cuota tributaria.**

1. La cuantía de la tasa reguladora en esta Ordenanza será fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo al número de veladores y superficie ocupada por elementos auxiliares.

2. Las tarifas serán las siguientes:

Por cada velador (mesa y máximo cuatro sillas)

A) Temporada de verano (abril -septiembre)..... 40,00.-€

B) Resto del año (Octubre- marzo)..... 20,00.-€

C) Fiestas Almudevar (días 6 a 13 Septiembre ambos inclusive) por cada velador mas de los autorizados en temporada de verano..... 20,00.-€

3. En el supuesto de adjudicarse los espacios públicos por procedimientos de licitación pública, serán precios mínimos de presentación de plicas, los previstos en el apartado anterior y, en caso de mejorarse, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización, o adjudicación.

**Artículo 7º Bonificaciones.**

Procederá la concesión de bonificaciones en esta tasa en los supuestos y condiciones expresamente previstas en las normas con rango de ley o derivados de la aplicación de tratados internacionales.

#### **Artículo 8º Período impositivo y devengo.**

1. El período impositivo coincide con el año natural.
2. El Devengo de la tasa reguladora en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia o cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial con mesas y sillas

#### **Artículo 9º Gestión.**

1. Toda ocupación o aprovechamiento deberá ir precedida de la oportuna autorización municipal o licencia, que deberán previamente solicitar por escrito, formulando declaración de la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado situación en el municipio y superficie que se pretende ocupar, y haber realizado el ingreso en la Tesorería Municipal mediante autoliquidación por

cada aprovechamiento solicitado y no se iniciará la realización de la actuación, ni la tramitación del expediente en tanto no se haya efectuado el pago correspondiente de acuerdo con los artículos 26 y 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Los servicios técnicos de esta Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones o solicitudes de licencia, si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso, liquidaciones complementarias que procedan concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

3. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el ingreso de acuerdo con el punto anterior de este artículo. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la denegación de la licencia, sin perjuicio del pago de cuota, sanciones y recargos que correspondan.

4. Cuando exista delegación de las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación a favor de la Diputación Provincial de Huesca, las normas aplicables sobre esta materia serán las que al respecto tenga aprobadas la Administración delegada.

#### **Artículo 10º Infracciones y sanciones tributarias.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que complementan y desarrollan.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.** En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias. Las modificaciones introducidas por una norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

**Segunda.** La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor y será de aplicación con efectos del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia hasta su modificación o derogación expresa. En Almudevar, a 29 de Octubre de 2012. EL ALCALDE EL SECRETARIO